

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO # 231

Patía – El Bordo, Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DESIGNACIÓN DE GUARDADOR N.º 19-532-31-84-001-2023-00064-00

Demandante: YESID MARTÍNEZ

Menor de edad: N.Y.G.M.

Revisado la demanda de la referencia y sus anexos, se observa que:

- El libelo demandatorio no se dirige a este Juzgado, sino al “*JUEZ 001 PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO (CAUCA)*”. Por ende, no se cumple en debida forma el requisito al que alude el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Tampoco se cumple a cabalidad el requisito indicado en el numeral 2 del mencionado artículo, en tanto que no se indica el domicilio y lugar de residencia de la menor de edad cuya guarda se pretende, siendo que en esta clase de procesos la competencia territorial del juez, según el literal a del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso; se determina por el lugar de residencia del menor o menores de edad.

Por lo anterior, la demanda analizada no cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso. Por ello, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del mencionado Código, se inadmitirá, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en este auto, y de no ser corregida dentro de dicho término y en debida forma; se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00064-00, propuesta por conducto de apoderado

judicial por la señora YESID MARTÍNEZ, respecto de la menor de edad NICOL YULIETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en las consideraciones de este auto. De no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO, identificado con la C. C. # 1.061.744.002 y portador de la T.P. # 269.753 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la señora YESID MARTÍNEZ, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza